Expediente: **7212/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259238987 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
90000000000 - TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L., -DEMANDADO
27270169703 - D´AURIA, HECTOR DANIEL-SOCIO GERENTE DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7212/21

H108013194999

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7212/21 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: la actuaria presenta la causa caratulada "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L**.** s/ Ejecución Fiscal", a fin de resolver la cuestión acontecida en la causa y,

CONSIDERANDO

En autos, el día 05/08/21 se presentó PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- por intermedio de su letrado apoderado Dr. José Federico Sánchez, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra de la empresa TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L**.** Presentó como sustento de su petición la boleta de deuda BCOT/4963/2021, Padrón HYA334, Impuesto a los Automotores y Rodados, Períodos Normales. La emisión de la boleta objeto de la ejecución tramitó por Expte. Administrativo 1613/1128/YB/2021 y la acción persigue el pago de la suma de **$ 87.206,72**.

En fecha 05/11/21 se provee la demanda y se ordena librar mandamiento de intimación de pago y citación de remate.

En 25/02/22, a solicitud de la Actora, se ordenó trabar embargo sobre cuentas bancarias del deudor, por el capital reclamado y acrecidas, efectuándose la Toma de Razón según oficio comunicado en 15/03/22.

En 20/12/23 se apersonó Héctor D'Auría con el patrocinio de la letrada Analía Morales Dorado e invoca el carácter de representante legal la empresa demandada. En su presentación, manifestó conformidad con la intimación de pago, allanándose a la acción y dió en pago la suma embargada por capital y acrecidas, a favor de la parte Actora.

Por decreto de 26/12/23 se proveyó su apersonamiento y se ordenó poner en conocimiento del Actor, del allanamiento y dación en pago de la accionada.

En 09/02/24 la parte Actora manifestó su conformidad con la dación en pago ofrecida a fin de imputarla al pago de la deuda y solicitó transferencia de fondos.

En 07/04/26, cumplidos recaudos de ley, se ordenó Autos para Sentencia. Firme el deceeto mencionado, pasaron los autos a estudio y resolución.

PAGO VOLUNTARIO DE LA PARTE DEMANDADA

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada, debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, se apersonó en la causa, se allanó expresamente al proceso, manifestó conformidad con la acción y dió en pago las sumas embargadas y depositadas en cuenta judicial, por lo que la dación efectuada de los fondos reclamados, debe ser interpretada como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución)....En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.-Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones de la actora. De esta manera corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el monto denunciado, al momento de interponer demanda, el que asciende a la suma de $87.206,72, debiendo la parte actora, al momento de practicar planilla por capital e intereses, proceder a descontar las suma depositada, que asciende a $104.647,72 (por capital y acrecidas).

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

INTERESES APLICABLES

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art 51 del C.T. (Ley 5121), practicándose el cálculo exclusivamente sobre el monto del saldo de capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento a la fecha de inicio de la acción corresponde diferir el cálculo de honorarios de los letrados intervinientes hasta que se actualice la base regulatoria, conforme las previsiones de art. 90 Ley C.T., por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa por los profesionales intervinientes (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DIRECCION GENERAL DE RENTAS** contra **TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L.** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 87.206,72),** en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 51 del C.T. (Ley 5121), practicándose el cálculo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago; debiendo la parte actora oportunamente proceder al descuento de la suma de PESOS CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($104.647,72), depositada en cuenta judicial y dada en pago, conforme constancias de autos, y a lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: DIFERIR cálculo de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 29/05/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.